

## **EL FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL DE LA JUSTICIA ORDINARIA DE LA RESTAURACIÓN: LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1883-1892)**

Juan Marcos ESTARÁN PEIX

### **1. LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. LOS COMIENZOS DE LA MODERNIZACION JUDICIAL Y LA LPOPJ DE 1870**

Cuando en 1985 se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sustituyó a la más que centenaria Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870 (en adelante LPOPJ), se dio un paso importante hacia la modernización judicial en España. Con esta norma orgánica se pusieron los principios esenciales para que en 1883, existieran unas bases legales mínimas, con las cuales se pudo poner en marcha la reforma del procedimiento penal y la entrada en funcionamiento de las Audiencias de lo Criminal. Sin embargo, faltaba ver sobre el terreno cómo se llevó a cabo esta reforma y cuál fue su verdadero alcance. Esto ha sido posible por encontrarse casi íntegra la documentación de la Audiencia de lo Criminal de Manresa, radicada en el territorio de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, y con la cual se pudo realizar la tesis doctoral cuyo resumen se expone en este artículo<sup>1</sup>.

Con el fin del reinado de Fernando VII y la subida al trono de Isabel II, se instauró el régimen constitucional liberal. En el nuevo Estado los poderes ejecutivo y legislativo quedaron claramente diferenciados en sus ámbitos de competencia, ejerciendo cada uno de ellos sus facultades constitucionales con mayor o menor acierto en la política de la época. Con el llamado poder judicial la cues-

---

<sup>1</sup> Juan Marcos ESTARÁN PEIX, «La Justicia a finales del siglo XIX Un caso concreto: la Audiencia Criminal de Manresa (1883-1892)». Teseo <https://www.educacion.es/teseo>.

ción fue distinta, pues no fue nunca una de las prioridades del nuevo Estado. Solo las Constituciones de 1812 y de 1869 se refirieron a la justicia como poder judicial, mientras que en los demás textos constitucionales la justicia fue simplemente designada como administración. Esta distinta concepción de la justicia, tenía como fondo lo que debía entenderse como poder judicial, según procediera del liberalismo conservador o del liberalismo progresista. A grandes rasgos, para los primeros la justicia se concebía como una administración más del Estado donde el juez lo único que debía hacer era aplicar estrictamente el derecho, mientras que para los segundos la justicia era un poder más del Estado con su propia administración, disponiendo los jueces de más capacidad de maniobra e independencia.

Estas diferentes formas de concebir la justicia han sido una constante a lo largo de la historia del constitucionalismo español, como muy bien expuso en su día Miguel Ángel Aparicio en *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*<sup>2</sup>. El resultado de esta situación no ha podido ser otro que el de una justicia con graves carencias personales y materiales, situada en un segundo plano dentro de los poderes del Estado, sometida a los constantes cambios políticos, y muy lejos de los ciudadanos a los que en teoría debería amparar.

Si bien la justicia era objeto de muchos proyectos de reforma, estos nunca llegaban a materializarse o llegaban muy tarde, a pesar de las solemnes y retóricas declaraciones de algunos textos constitucionales sobre la inamovilidad, la independencia y la responsabilidad judicial. Fue una etapa de estancamiento constitucional en materia de justicia, en palabras del profesor Aparicio, sin apenas inversiones presupuestarias importantes y en la que por ejemplo, el cierre por decreto de órganos judiciales fue algo habitual.

Los estudios sobre esta primera etapa constitucional en materia judicial eran, por otra parte, casi inexistentes, y ello redundaba en un desconocimiento profundo de lo que pasó en esta primera etapa histórica. Salvando la obra de Lasso Gaité y algún que otro trabajo como el de Adolfo Carretero, apenas existían obras que permitieran visualizar y analizar con profundidad la justicia en los primeros años del régimen liberal<sup>3</sup>. Esta cuestión dio un giro importante cuando el profesor alemán Scholz, en sus escritos, ya planteó la necesidad de superar la investigación de lo que denominó monopolio medievalista, y recomendó orientar la investigación histórico-jurídica a los periodos con-

<sup>2</sup> Miguel Ángel APARICIO, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995, pp. 91-180.

<sup>3</sup> Juan F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española, Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970 pp. 1-130; Adolfo CARRETERO PÉREZ, «La Administración de Justicia desde 1808 A 1833», *Revista de Derecho Judicial*, 21 (1965) pp. 159-170; «La Administración de justicia de 1833 a 1868», *RDJ*, 22 (1965), pp. 117-128; Antonio AGÜNDEZ, *Historia del Poder Judicial en España*, Editora Nacional, Madrid, 1974, pp. 117-125.

temporáneos de la historia judicial<sup>4</sup>. Esta «ignorancia deliberada» de la historiografía oficial hacia estas etapas contemporáneas a las que alude Scholz en sus escritos, tuvo su fundamento en los recelos ideológicos que la historiografía oficial del franquismo manifestó hacia estas etapas constitucionales que consideró como el origen de todos los males que llevaron a la Guerra Civil. Fue, sin embargo, Tomás y Valiente a finales de los años sesenta quien comenzó a trabajar sobre temas histórico-jurídicos de estas primeras etapas del primer liberalismo, rompiendo esta tendencia medievalista, que fue continuada por sucesivos autores, en una cada vez más extensa bibliografía sobre la cuestión.

Siguiendo esta tendencia, en la década de los noventa la justicia decimonónica comenzó a conocerse gracias a las obras de Javier Paredes *La Organización de la Justicia en la España Liberal y Los Orígenes de la Carrera Judicial 1834-1870* (1991) y de Juan Sainz Guerra *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, además de la obra colectiva sobre la justicia contemporánea dirigida por Scholz, *El Tercer Poder*, donde la búsqueda de los fondos documentales judiciales es considerado como algo fundamental para cualquier trabajo de investigación<sup>5</sup>. Otras obras han abordado instituciones y empleos de esta primera etapa liberal. Así, sobre el Ministerio Fiscal cabe destacar la obra de Manuel Marchena, la de J. Ramón Fernández Torres sobre el origen histórico de la jurisdicción contencioso-administrativa y la de Martínez Pérez sobre los primeros jueces del constitucionalismo<sup>6</sup>.

Con la aprobación de la LPOPJ de 1870 se pusieron las bases para iniciar un camino hacia la modernidad después de muchas décadas de proyectos sobre la organización judicial. Fue una ley surgida al amparo de la Constitución progresista de 1869, y cuyo autor intelectual, Montero Ríos, quiso dotar a la organización judicial de una mínima autonomía como poder del Estado, mucho más racionalizada y con un grado de independencia mayor que el precedente. Sin embargo, este espíritu progresista fue prontamente corregido por la Ley Adicional del Poder Judicial de 1882 (en adelante LAPJ), que volvió a reforzar las competencias y atribuciones del poder ejecutivo, dejando al llamado poder judicial como una simple administración fuertemente centralizada, jerarquizada y funcionarizada.

<sup>4</sup> Johannes Michael SCHOLZ, «Acerca de la Historia del Derecho en España y Portugal», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 548 (1982) pp. 633-661.

<sup>5</sup> Javier PAREDES, *La organización de la Justicia en la España Liberal. Los Orígenes de la Carrera Judicial, 1834-1870*, Editorial Civitas, Madrid, 1.ª ed. 1991; Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Editorial Eudema, Madrid, 1992; Johannes-Michael SCHOLZ, «À la recherche de la justice espagnole; le groupe Spanjus», en *El Tercer Poder* (ed. a cargo de J. Scholz), Rechtsprechung Vittorio Klosterman, Fráncfort, 1992.

<sup>6</sup> Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

Sin embargo, y pesar de que la LAPJ supuso un cierto retroceso respecto a la constitución de un poder judicial más autónomo, bastantes principios esenciales de la LPOPJ de 1870 se mantuvieron vigentes. Como más significativos fueron el reconocimiento del principio de inamovilidad judicial, que garantizaba al juez una estabilidad en su cargo, así como un grado mínimo de independencia judicial a la hora de dictar las sentencias. Se mantuvo el sistema de acceso ordinario a la carrera establecido por la LPOPJ de 1870, que fue la oposición libre entre licenciados. Ahora bien, se abrió una forma extraordinaria de ingreso sin oposición, solo por concurso que no estuvo nunca exenta de polémica, no por los requisitos de ingreso, sino porque fue fuente de favores políticos y colocación en la carrera judicial de amistades, muy propio del sistema político desarrollado a partir de la Restauración<sup>7</sup>.

La amplísima facultad que la LPOPJ de 1870 concedía al Ministerio de Gracia y Justicia en lo relativo a la organización judicial, fue uno de los motivos principales de su largo periodo de vigencia, y que fue aprovechado interesadamente por los diversos regímenes políticos que han regido España desde finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Esta ley ha sido hasta 1985 la norma organizadora básica de la justicia, y, sin embargo, no ha sido objeto de grandes estudios, pues durante mucho tiempo se la siguió considerando como la norma que rompió un pasado histórico, y abrió las puertas a la racionalización de la organización judicial. Mientras estuvo vigente pocos halagos recibió, y ahora que forma parte de las leyes históricas, tal vez es el momento de valorar su gran aportación a la modernización de la Administración de Justicia.

## **2. LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN 1882, Y LA CREACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. LAS ESTADÍSTICAS DE LOS NUEVOS TRIBUNALES**

### **2.1. La reforma del procedimiento penal**

A lo largo del siglo XIX y a medida que se iba consolidando el Estado liberal, este se iba dotando de una legislación sustantiva y procesal adecuada al nuevo sistema político. El modelo que se siguió fue la codificación normativa, publicándose los Códigos de Comercio de 1829, los Códigos Penales de 1822 y de 1848, y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Sin embargo, la reforma del procedimiento penal tuvo que esperar, a pesar de los muchos proyectos redactados y propuestos, hasta la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante LECR). Mientras tanto las leyes procesales penales seguían siendo una mezcla de arcaísmos

---

<sup>7</sup> Alicia FIESTAS LOZA, «La quiebra de la independencia del poder judicial. La Ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno», *Revista del Poder Judicial*, 14 (1985) pp. 57-67.

jurídicos, regulaciones provisionales y normas de muy variado origen, que hacían que la práctica judicial se rigiera más por la costumbre que por la norma jurídica.

El retraso en la codificación del proceso penal se produjo principalmente por la diversa concepción ideológica de lo que debía ser la justicia penal, según el proyecto correspondiente procediera de las filas moderadas o de las progresistas. Para los sectores moderados o conservadores, el proceso penal que debía implantarse era el llamado modelo francés o napoleónico, o inquisitivo, caracterizado por atribuir amplísimos poderes al juez de instrucción, dejando la labor de enjuiciar y fallar a un Tribunal Colegiado profesional, excluyendo el del jurado. Este sistema se regía por una organización judicial muy centralizada y jerarquizada, en la que el Ejecutivo se reservaba a través del Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal. En cambio para el liberalismo progresista el modelo que se debía seguir era el anglosajón, o acusatorio puro, siendo el jurado la pieza fundamental del sistema. La instrucción de las causas se dejaba al Ministerio Fiscal o a los ciudadanos a través de acciones públicas. El juez en todo el proceso pasaba a ser un árbitro, con la misión fundamental de velar por los derechos y garantías de todas las partes. Este modelo llegó incluso a proponerse en los debates parlamentarios en los que se aprobaron la LECR y la LAPJ que creó las Audiencias. Sin embargo, fue rechazado con el argumento principal de su elevado coste económico, si bien la causa real fue que se optó de forma consensuada por un modelo mixto entre los dos grandes partidos de la Restauración, dando prevalencia al sistema inquisitivo en la fase de instrucción y dejando el sistema acusatorio para la fase del juicio oral, lo que permitió no realizar grandes cambios en la organización judicial y que esta se efectuara con el mínimo coste posible. Esto fue posible, sobre todo, al empuje que le dio Alonso Martínez, que consiguió así sacar adelante la LECR de 1882, y la LAPJ de 1882 que creó las Audiencias de lo Criminal. Más adelante y como concesión a los sectores más progresistas se aprobó la Ley del Jurado de 1888, regida en su fase enjuiciadora por principios más cercanos al sistema acusatorio puro.

Los principios fundamentales sobre los que se sostenía la nueva LECR eran básicamente una mayor protección de los acusados, unas mayores garantías procesales, una mayor objetividad en la labor juzgadora al separar la labor de instruir de la de fallar, y la implantación del juicio oral y público como símbolo de mayor transparencia y garantía en la justicia penal, creando para ello los tribunales colegiados que se denominaron Audiencias de lo Criminal. Sin embargo, se mantuvo un amplísimo poder en manos del juez instructor en la fase sumarial, el cual podía, por ejemplo, decretar prisión provisional para los acusados, sin demasiados límites legales<sup>8</sup>, y sin que el fiscal tuviera un papel trascendente en

<sup>8</sup> Joaquín COSTA, *Oligarquía y Caciquismo del Gobierno de España. Urgencia y Modo de combatirla, Tomo I*, Zaragoza, 1982, p. 153. «Jueces de Instrucción designados *ab initio* desde el Ministerio de Gracia y Justicia a satisfacción del cacique, del cual reciben instrucciones directas y a quien prestan obediencia ciega lo mismo para ofender a los contrarios que en cuanto a la

la tramitación del sumario<sup>9</sup>, manteniéndose algunas situaciones de privilegio respecto al procesamiento de determinadas personas en función de su cargo o empleo público.

## **2.2. El control de los nuevos Tribunales y de la reforma: las estadísticas judiciales**

Puso el Ministerio de Gracia y Justicia un interés especial en la aplicación práctica de la reforma, de manera que esta se fuera desarrollando sin demasiadas complicaciones, haciendo un seguimiento serio y científico, a través de las estadísticas judiciales. Este tipo de estudios, ya existentes en países próximos, como Francia, Bélgica o Alemania, se consideraban esenciales para poder tener una visión más real de la tipología delictiva y de los aspectos sociológicos de los delincuentes, para así poder en su caso llevar a cabo las reformas necesarias del sistema penal. Por ello y ya en vísperas de la entrada en vigor de la reforma, el Ministerio de Gracia y Justicia, influido por estas corrientes de la criminología, reactivó y reorganizó el adormecido servicio de estadísticas judiciales, dotándolo de una nueva regulación y de unos contenidos más amplios que le permitieran obtener unos resultados aceptables. Se elaboraron para ello unos nuevos boletines estadísticos que contenían una amplísima petición de datos sobre el nuevo proceso penal, la actividad de los nuevos tribunales, los juicios celebrados, las sentencias, así como de las condiciones de los presos y penados. Se encomendó su elaboración trimestral a los tribunales, los cuales debían remitirlos al ministerio para su posterior publicación. Esta labor fue desarrollada principalmente por las nuevas Audiencias y Salas de lo Criminal, que puntualmente iban remitiendo todos los datos solicitados.

Con estos datos, que son por ahora los únicos conocidos, se tiene una importantísima fuente de información, mediante la cual podemos conocer hoy en día y de una forma global la actividad desarrollada por estos tribunales en relación con la aplicación del nuevo proceso penal que trajo la LECR de 1882, en sus diez años de existencia. Son datos referidos al número de asuntos tramitados

---

defensa de los amigos. En cambio el Juez que es digno, recto, que resiste los halagos y las imposiciones caciquiles, o sufre cien traslados en un año o se ve envuelto en una causa por haber revocado la sentencia del inferior, más o menos agrario criminal, pero seguramente inculto y malintencionado cacique, hasta que, sumido en la miseria y vencido por la repugnancia que le inspira el ambiente de corrupción introducido en la vida curialesca por los engendros de la política, decídase a perder la carrera».

<sup>9</sup> Manuel COLMEIRO, «Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 73 (1888) p. 326. Ponía de relieve el Fiscal del Supremo que en muchas ocasiones no se podía constituir el Fiscal en el Juzgado, para llevar a cabo la inspección de los sumarios, por falta de personal suficiente y por las dificultades de llegar a algunas localidades.

por cada Audiencia, de sumarios, de delitos y penas, de procesados, de sentencias, ejecuciones, indultos, reincidencias, rebeldías, sobreseimientos, suicidios, recurso de casación y causas especiales. Son datos muy completos para la época, indicando un importante esfuerzo modernizador, que no fue suficientemente valorado en sus resultados, a la hora de seguir afrontando reformas legislativas relativas al proceso y la justicia penal.

Otro objetivo de estas nuevas estadísticas fue dar a conocer de una forma general, cómo se iba desarrollando la reforma penal y la actividad de estos nuevos tribunales. Como lo más significativo de la reforma fue el juicio oral y público, sus estadísticas fueron tenidas en cuenta de forma especial, pues en relación con el antiguo procedimiento escrito suponía una agilización de la causas penales. Así, por ejemplo, se celebraron 127.447 juicios orales en los diez años de actuación de los nuevos tribunales, mientras las causas del antiguo procedimiento pasaron de 2.948 en 1883 a apenas 63 en 1892. Igualmente, mejoró el tiempo de tramitación y resolución de los procedimientos penales, que en general pasaron de una media de más de un año con el antiguo proceso, a una media de seis meses a un año con los nuevos tramites del juicio oral.

En cuanto a los tipos de delito más frecuentes, según el Código Penal de 1870, los delitos mas comunes fueron los delitos de lesiones contra las personas, contra la propiedad y contra el orden público. Tomando, por ejemplo, los datos de 1886, observamos que de los 23.219 delitos reseñados correspondieron de forma mayoritaria a estas tres categorías (9.620 delitos contra la propiedad, 7.984 contra las personas, y 1.653 contra el orden público).

También es destacable el uso que paulatinamente se fue haciendo del recurso de casación penal, que se generalizó con la LECR, pasando de 1.071 asuntos recurridos en 1883 a los 8.488 en 1892.

Las peticiones de indultos, muy numerosas, supusieron un total de 20.191 en los diez años de actuación de las Audiencias, si bien el ministerio solo concedió 6.399, es decir menos de la mitad de las solicitadas. Un dato significativo y que se reflejaba en un apartado propio eran los indultos en causas en que se imponía la pena capital. Aquí se puede ver como la tendencia en su aplicación en la justicia ordinaria se fue reduciendo, reservándola a los culpables de delitos más graves, con trascendencia pública, como asesinatos u homicidios agravados (de 477 peticiones de indulto con pena de muerte solo se denegaron 120, en los diez años de las Audiencias).

Por último, los datos de los procesados y penados son un amplísimo retrato sociológico de la delincuencia de la época. A grandes rasgos se puede obtener una radiografía del delincuente de la época, cliente habitual de las Salas y Audiencias de lo Criminal, que lo describe como un varón, de entre 18 y 40 años, sin apenas instrucción, cuando no analfabeto total, residente en el territorio del tribunal, jornalero sin calificación profesional, y al que se le solía imponer, cuando era condenado, una pena media de entre seis meses a un año de prisión.

### 2.3. Las Audiencias de lo Criminal

Con la constitución y puesta en marcha el día 1 de enero de 1883 de las Audiencias de lo Criminal, la Administración de Justicia a finales del siglo XIX dio un importante paso adelante hacia un sistema penal más racional, con mas garantías y, sobre todo, menos oscuro que el sistema precedente, al dilucidarse las causas en el acto del juicio oral y público, y ante un tribunal colegiado, cuyo origen se remontaba a los primeros proyectos de justicia liberal de las Cortes de Cádiz de 1812. Y es que la idea de que las causas penales fueran vistas y sentenciadas por órganos colegiados, siempre fue una de las reivindicaciones del liberalismo más progresista, llegando incluso a llevarse a cabo una experiencia provisional en el ámbito de la Audiencia de Madrid, a mediados del siglo XIX, que debido a la situación política entonces reinante no pudo consolidarse.

No fue, sin embargo, hasta la LPOPJ de 1870 cuando se planteó ya seriamente la implantación de estos tribunales como ejes del nuevo sistema procesal penal y a los cuales se les propuso diversos nombres. Todavía hubo que esperarse algunos años más, y ya con Alonso Martínez como ministro de Gracia y Justicia, se dio el impulso final, buscándose los máximos consensos posibles para poder aprobar la LECR y la LAPJ, que además de reformar el proceso penal, creó las Audiencias y Salas de lo Criminal. La reforma fue criticada generalmente de forma positiva por la doctrina y los profesionales jurídicos de la época, pero no obstante tuvo una gestación no exenta de improvisaciones, pues por las prisas por poner en marcha una reforma largamente esperada, se hizo con nula o escasa planificación, con personal insuficiente teniéndose que acudir por la vía de urgencia al nombramiento de muchos jueces y personal de forma provisional, delegando en los Ayuntamientos la financiación, construcción y puesta en marcha de los nuevos tribunales, por falta de presupuestos suficientes por parte del ministerio. En la primera cuestión, la distribución de los nuevos tribunales no fue precedida de estudios previos sobre qué territorios debían desplegarse, en función de su población o grado de conflictividad, sino sencillamente se tuvo en cuenta exclusivamente como regla general los territorios de los partidos judiciales existentes, o bien también las presiones corporativistas, políticas, o de simples intereses electorales de un determinado diputado o senador, que representaba a un determinado Ayuntamiento. Esto trajo como consecuencia que la actividad de algunas Audiencias fuera amplísima, y con una abundante carga de trabajo para la época, mientras que en otras fuera más bien escasa. Esta desigual distribución en la relación territorio-población, fue objeto de críticas por considerarla, entre otras cosas, un gasto innecesario. Si tomamos como ejemplo los datos de 1883, año primero de la actuación de las Audiencias, vemos efectivamente esta desigual distribución, y así nos encontramos que la Sala de lo Criminal de Madrid celebró 595 juicios, seguida a mayor distancia por la Granada con 211 y la de Valencia con 218, mientras que la de Pamplona solo celebró 49 juicios. Esta ten-



dencia fue la misma solo, que después de la de Madrid era la Sala de lo Criminal de Barcelona, con 379 juicios celebrados en 1885 la segunda que más actividad desarrollaba. Esta actividad de las Audiencias también era distinta en función del territorio donde abarcaba su ámbito de competencia, pues, por ejemplo, y con los datos de 1883, la de Málaga celebró 213 juicios, abarcando un extenso territorio judicial que incluía la serranía de Ronda por entonces con un amplísima actividad delictiva, frente a los escasos 20 juicios de La Seo de Urgel.

Sin embargo, y a pesar de las críticas vertidas, la presencia de estos tribunales a lo largo del territorio estatal supuso realmente que la justicia penal llegara a extensos territorios y grupos de población, que hasta entonces estaban bastante alejados en espacio y tiempo de la actividad judicial. Y es que en relación con la situación anterior a la reforma, el hecho de acudir a la justicia, solo beneficiaba a quien tenía medios suficientes, o estaba próximo a la sede de los tribunales. En los procesos tramitados antes de la reforma las causas penales solían iniciarse ante un único juez de un único partido judicial, que en muchas ocasiones estaba muy lejano de bastantes poblaciones de su territorio, que a su vez suponía en muchas ocasiones recursos ante tribunales con sedes todavía más alejadas, y con trámites todavía más dilatados en el tiempo. Esto hacía que en muchas ocasiones las causas no pudieran continuar, por falta de testigos o partes, o porque sencillamente los costos eran inasumibles por la mayor parte de la población. A esto se añadía el pésimo estado de las comunicaciones, pues a muchos territorios no llegaba el ferrocarril, por entonces en fase de expansión, o bien porque también el estado de los caminos públicos era lamentable e inseguro. Además, se unía el hecho de que el pago de las indemnizaciones a peritos y partes, cuando las había, no estaba garantizado, no se pagaban, eran insuficientes, o tardaban en ser recibidas. Así, por ejemplo, a un labriego testigo de un delito si tenía que desplazarse con motivo de un juicio al pueblo cabecera de partido, o incluso si tenía que viajar a la capital de provincia donde radicara el tribunal que le citaba, le suponía días y incluso semanas, lo que hacía que preferiera al final hacer caso omiso de la citación, pues le implicaba dejar la actividad agrícola de la que dependía su subsistencia. Y eso a pesar de que era práctica de los tribunales, para evitar precisamente estas ausencias, señalar los días de juicio cuando acababan las siembras y las recogidas, para asegurarse un mínimo de testigos en las causas. Por eso uno de los grandes logros de la LECR y de la LAPJ que creó las Audiencias, fue que comenzó a solucionar estas dificultades históricas, acercando un poco más la justicia penal al ciudadano a través de la proximidad territorial, pero además se establecieron mecanismos más ágiles para los pagos de indemnizaciones a testigos, peritos y, posteriormente, a los jurados, por su intervención obligatoria en las causas, como así también reflejan estas estadísticas. Estos pagos se hacían en los mismos tribunales, y de los documentos consultados en los primeros años estos en relación con la época anterior, se realizaron de forma más ágil.

La segunda cuestión sobre la que se improvisó fue con las dotaciones de personal de las nuevas Audiencias. Si bien ya en 1882 existía la oposición libre para acceder a la carrera judicial, a la fiscalía, o al recién creado cuerpo de secretarios judiciales, en enero de 1883 no había suficiente personal para cubrir estas plazas de nueva creación, pues no se había convocado ningún proceso de selección extraordinario. Ante tal carencia de funcionarios de carrera suficientes para cubrir las plantillas de los nuevos tribunales, el ministerio acudió por otras vías, bien ascendiendo a los jueces de entrada a magistrados y presidentes de las nuevas Audiencias, o bien donde no era posible completar la plantilla se procedió al nombramiento de jueces, fiscales y secretarios sustitutos de forma masiva, entre licenciados en Derecho cuya única experiencia era un despacho de abogados, o que sencillamente acababan de concluir sus estudios de Derecho. Esto produjo una importante intervención gubernamental que fue aprovechada por el Gobierno para colocar a muchos letrados, cuyo único mérito era su clientelismo político, y que fue una de las lacras que arrastró la política judicial de la Restauración<sup>10</sup>. Fue lo que definió acertadamente Alicia Fiestas como «la colocación de los amigos políticos», y que queda claramente reflejado cuando se analizan los expedientes personales conservados de jueces, fiscales o secretarios judiciales de la época, donde se colocó a toda prisa a quien, sin ni siquiera haber aprobado la oposición, tenía un padrino en el Ministerio de Gracia o Justicia o en los Tribunales<sup>11</sup>. Este grado de amistad a la vista de los expedientes personales consultados, se puede clasificar en dos tipos: los amigos agradecidos que ocupaban los cargos directivos de la justicia (léase de presidente o fiscal de Audiencia para arriba, de los demás integrantes de la judicatura), y los amigos que podemos denominar «alimentistas» cuyo único objetivo era sobrevivir en el espinoso mundo de la Administración de Justicia de finales de siglo, y que se defendían como podían, y cuya obsesión profesional era poder llegar lo mejor posible de salud a la jubilación<sup>12</sup>. Fue así con esta mezcla de personal profesional y personal provisional cómo los nuevos tribunales se pusieron en marcha en enero de 1883, y a pesar de que incluso algunos no acabaron de dotar sus plantillas hasta algunos meses después. Con el transcurso de los años la justicia fue profesionalizándose gracias a las mínimas garantías de inamovilidad que se aseguró a los jueces de carrera con el Decreto de Canalejas de 1889, y también el Decreto de julio de 1892 que fijó por primera vez una plantilla judicial con su escalafón, siendo ya des-

<sup>10</sup> Alicia FIESTAS POZA, «Codificación procesal y estado de la Administración de Justicia (1875-1915)», en *La España de la Restauración, I Coloquio sobre Historia Contemporánea de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, 1.ª ed., Siglo XXI Editores, Madrid, 1985, p. 431.

<sup>11</sup> Alicia FIESTAS POZA, «La quiebra de la independencia del poder judicial...», art. cit., pp. 64-67.

<sup>12</sup> Alicia FIESTAS POZA, «Justicia y amigos políticos», en *Poder, Economía, Clientelismo*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 255.

pués la oposición libre la forma ordinaria de ingreso en la Administración de Justicia, aunque siguió subsistiendo la provisionalidad.

Sobre la tercera cuestión, como fue ubicación y la dotación material de los nuevos tribunales así como de los edificios judiciales que debían albergarlos, se optó por dejarlo en manos de los Ayuntamientos. Estos de forma general y desde el principio prestaron su apoyo y colaboración, en la puesta en marcha de los nuevos tribunales, a pesar que debieron a su costa financiar su instalación, y sufragar todos los demás gastos ordinarios, como enseres y material de oficina. Lo cierto es que esta cuestión fue con el tiempo una de las reclamaciones que más realizaron los Ayuntamientos al Ministerio de Gracia y Justicia, cuando se disolvieron las Audiencias, pues muchos de ellos todavía estaban pagando facturas de cuando se constituyó el tribunal en 1883, y que después en 1892 se tuvieron que quedar con esos edificios judiciales y sus enseres, después de realizar inversiones importantes.

Sin embargo, transcurridos los primeros años y a medida que la labor de las Audiencias se iba normalizando, fue decayendo el entusiasmo oficial por la reforma, pues había otros temas que tenían más preferencia política que la justicia. Esto fue así si se leen, por ejemplo, los discursos de apertura del año judicial cada 15 de septiembre, en los que la oratoria fácil y grandilocuente, llena de pompa y circunstancia, no abordaba casi nunca los problemas cotidianos a los que se tenía que enfrentar la Administración de Justicia. Así, por ejemplo, las cuestiones relativas a las dotaciones judiciales ni se mencionaban, cuando la realidad es que muchos tribunales no tenían presupuesto suficiente para libros jurídicos, teniendo los jueces que comprárselo de su propio bolsillo, y eso cuando por falta de local y en algunas poblaciones con órgano unipersonal tenían que ejercer sus funciones en su propio domicilio. Tampoco o casi nunca estaban completas las plantillas de jueces, fiscales o secretarios judiciales titulares, siendo numerosos los de nombramiento provisional, o se debía acudir al sistema de libre contratación para parte del personal auxiliar.

Lo que sí era interesante desde el punto de vista político y social de la justicia penal era su aspecto más popular y sensacionalista, como los grandes casos criminales, que se seguían en la prensa como una novela por entregas, o acudiéndose a las puertas del tribunal para intentar entrar en alguna sesión del juicio, y donde se exageraba el morbo por el delito cometido y por las circunstancias personales del acusado y de su víctima. Y ya si se imponía la pena de muerte y se llevaba a cabo la ejecución pública del condenado, el espectáculo judicial estaba asegurado. A título de ejemplo había verdugos más populares que otros, por la manera cómo daban garrote a los reos, y el día de la ejecución al igual que una zarzuela o una corrida de toros, era una fecha especial en la ciudad donde acontecía. Mientras, el régimen carcelario de cumplimiento de las penas privativas de libertad se veía oscurecido por unas instalaciones más parecidas a las mazmorras medievales que a las de un Estado moderno.

## 2.4. El proceso de supresión de las Audiencias

Las Audiencias a pesar de todos estos problemas duraron diez años, y cuando funcionaban de una forma estable, fueron suprimidas por un acto puramente arbitrario del ministro Cos Gayón, que primó criterios económicos frente a cualquier otra razón, pues los presupuestos del Estado tenían en 1892 que destinar muchas partidas a financiar las guerras de ultramar en Cuba y Filipinas. No obstante, el decreto de disolución de las Audiencias de lo Criminal de 1892 fue una demostración histórica de que hasta qué punto la estrechez de un gobierno de turno, y de un tosco ministro de Justicia, pudieron, con estos pueriles argumentos economistas y simplistas, dejar sin efecto la importantísima reforma efectuada en 1883, pues no era la Administración de Justicia el principal gasto del ministerio.

Esta reforma, que se iba aplicando y con buen resultado, de haber continuado vigente, tal vez hubiera puesto los cimientos de una Administración de Justicia más modernizada que la que continuó posteriormente. Pero en el siglo XIX la politización arbitraria de la justicia, por la constante intromisión del poder ejecutivo, como señaló en su día Azcarate cuando se refirió a la desnaturalización del poder judicial, siempre iba en beneficio de unos pocos y en perjuicio de la mayoría<sup>13</sup>.

Se suprimió así un modelo descentralizado, para dejar paso a un modelo centralizado en la línea del modelo provincial del Estado a finales del siglo XIX, homologando la Administración de Justicia a la administración civil y militar de la época.

Después de la supresión de las Audiencias de lo Criminal, no se avanzó casi nada en materia de reformas de la justicia penal y la situación ha seguido así más de cien años. Solo se ha salvado la LECR, que por ahora no ha encontrado sustituta pero sí muchos remiendos.

En la actualidad se ha planteado la posibilidad de constituir Secciones Penales de las Audiencias Provinciales, a pesar de ciertas reticencias de colectivos de profesionales jurídicos<sup>14</sup>. Es decir, volver al proyecto original de la Ley de Enjuiciamiento descentralizando la labor de las Audiencias Provinciales, como lo que en su día fueron las Audiencias de lo Criminal<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Gurmensindo AZCARATE, *El Régimen Parlamentario en la practica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1978, pp. 88-92.

<sup>14</sup> *Diario de Noticias, la Ley*, 112 de 14 de octubre de 1998, p. 3. En particular se quejaban los Colegios de Abogados de La Coruña o Pontevedra o el Consejo de Colegios de Procuradores de Andalucía, en oposición al proyecto de segregación de las Audiencias Provinciales.

<sup>15</sup> Antonio AGUILAR GARCÍA, «Organización de Tribunales», *Revista General Legislación y Jurisdicción*, 84 (1894) p. 124: «No es punto para tratarlo en pocas líneas, como ahora me propongo hacerlo, el del desprestigio que fácil y lamentablemente cayó sobre las Audiencias de lo Criminal a los pocos días de crearlas [...] Nos hallamos acostumbrados a tolerar un Poder ejecutivo tan absorbente que invade todas las esferas de la vida pública», y luego con referencia a

### 3. EL CASO PARTICULAR DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL MANRESA (1883-1892). UN TRIBUNAL PENAL EN LA EPOCA DE LA RESTAURACIÓN

La Audiencia de lo Criminal de Manresa fue uno de estos tribunales históricos a quienes les correspondió llevar a cabo la aplicación de la nueva LECR, dentro de un territorio concreto. Fue otro órgano judicial de los casi cien de nueva creación que figuró en los datos estadísticos y que generó su propia documentación a lo largo de sus casi diez años de existencia. Lo que le hace especial y diferente desde el punto de vista histórico-jurídico, es que se ha conservado casi toda su documentación a pesar de la desastrosa política de conservación de archivos judiciales seguida hasta tiempos casi actuales<sup>16</sup>. De hecho y hasta el momento de elaboración de la tesis doctoral ya referida, ha sido el único tribunal colegiado de esta clase radicado en su día en el ámbito territorial de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona que se ha podido estudiar casi en su totalidad.

#### 3.1. La Constitución del Tribunal. El ámbito social de actuación del Tribunal

El día 2 de enero de 1883, después de no pocas dificultades, se constituyó la Audiencia de lo Criminal de Manresa, con todas las solemnidades propias de la época, tal como consta tanto en el acta de constitución del Tribunal como en las reseñas de los periódicos locales. Con ello se daba por concluido de forma satisfactoria el proceso de instalación del Tribunal en la ciudad. Fue decisivo para su implantación tanto el interés mostrado por el Ayuntamiento y los letrados de la ciudad, como la decisiva intervención de un exjuez y diputado políti-

---

los magistrados de las extintas Audiencia decía: «Los Magistrados inferiores, esos a quienes la insensatez y las burlas del vulgo apodaron de perra chica, administraban la justicia solo en lo criminal [...] Para que el daño fuese completo, hubo la circunstancia de que el personal de las Audiencias se improvisaba aprovechando el turbio y la mayor revuelta en el río».

<sup>16</sup> Sobre el estado de nuestros archivos judiciales véase Joanes-Michael SCHOLZ, «À la recherche de la justice espagnole: le groupe SPANJUS», art. cit., pp. 67-74; Sobre la regulación de las normas sobre archivos judiciales: Julián SÁNCHEZ MELGAR, «Algunos aspectos de la problemática de los Archivos Judiciales», *BMJ* 1750 (1995), pp. 145-150; José M.<sup>a</sup> Álvarez CIENFUEGOS, «La informatización de los archivos judiciales», en *Actas de la VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, p. 213; Salvador CRUZ ARTACHO, «Los archivos de Audiencia para el estudio de la conflictividad social rural en la Restauración: las fuentes sobre criminalidad», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1996, p. 456; María Isabel SIMO RODRÍGUEZ, «El archivo de la Real Audiencia de Extremadura, doscientos años de historia», *HID*, 25 (1998), pp. 653-675, donde la autora pone de manifiesto los expurgos efectuados sin sentido de causas criminales del siglo XIX; *La Administración de Justicia en la Historia de España, Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Guadalajara, 1999.

co, con muy buena posición en Madrid, y que maniobró convenientemente para que Manresa poseyera su propio Tribunal.

El ámbito de competencia territorial de la Audiencia comprendía los partidos judiciales de Manresa y de Berga, con una extensión territorial de 2.626 kilómetros cuadrados y con una población de 62.829 habitantes según el censo de 1887, sujeto además a un constante aumento de población debido al creciente proceso de industrialización, que atraía a la inmigración interior procedente de las zonas rurales de la Cataluña interior no solo a la ciudad, sino a toda la comarca del Bagés<sup>17</sup>. Esto hacía que la comarca tuviera el 53 por ciento de la población activa trabajando en el sector industrial, y que no fuera ajena a los conflictos sociales y continuas huelgas de los trabajadores del textil en demanda de mejoras laborales, que incluso llegaron a poner a la ciudad en estado de guerra y bajo la autoridad militar en más de una ocasión.

La vida política giraba en torno al Ayuntamiento, en el cual se iban turnando los liberales y conservadores, siguiendo el modelo electoral censatario propio de la Restauración. En la mayoría de estos cargos municipales había una fuerte presencia de los letrados de la localidad, que por un motivo u otro también intervinieron de forma activa en la vida de la Audiencia de lo Criminal, bien como magistrados, fiscales o secretarios sustitutos, o letrados defensores. Este sistema rigió sin muchos problemas hasta 1891, en que se introdujo el sufragio universal.

En la época de la Audiencia los conservadores ejercieron el poder hasta 1885, y de esta fecha hasta 1891 gobernaron los liberales, recuperando en ese año el poder los conservadores. Los procesos electorales no fueron por cierto ajenos a la actividad de la justicia, pues en algunas localidades se dieron casos flagrantes de fraudes electorales típicos de la época, abriéndose los sumarios correspondientes con resultados diversos.

La ubicación física de la sede del Tribunal fue el Palacio de la Seo junto a la catedral, y cuyas obras de acondicionamiento y mantenimiento corrieron a cargo del Ayuntamiento, al igual que el mobiliario y el material de oficina. El local no solo era la sede del tribunal, sino que además en la planta baja servía de prisión, en unas instalaciones que fueron constantes, causas, de quejas y de problemas. A lo largo de la existencia de la Audiencia fueron también constantes las peticiones del Tribunal al Ayuntamiento para efectuar reparaciones o peticiones de compra de material, las cuales las atendía siempre que podía de acuerdo con los presupuestos municipales.

La organización interna del Tribunal se regía por un curioso reglamento interior elaborado por el presidente del Tribunal, que contenía una serie de dis-

---

<sup>17</sup> Joseph Oliveras i Samitier, *Desenvolupament Industrial i Evolució Urbana a Manresa (1800-1870)*, Obra cultural de la Caixa d'Estalvis de Manresa, Manresa, 1985.

posiciones encaminadas a su buen funcionamiento. Como particularidad cabe señalar que en teoría la Audiencia, al ser un tribunal penal, estaba habilitada todo el año, lo cual y dado lo exiguo de la plantilla hacía que en la práctica no hubiera vacaciones, teniendo que utilizarse las licencias por enfermedad como medio de ausentarse temporalmente del destino. Entonces se procedía a nombrar un magistrado suplente para que el tribunal pudiera continuar ejerciendo sin problemas. El horario de trabajo del personal debía empezar a las ocho de la mañana y tenía que durar hasta que el Tribunal concluyera sus sesiones.

La Audiencia además de su actividad jurisdiccional como órgano de la justicia ordinaria estaba presente en determinados actos oficiales de acuerdo con la LPOJ, pero de forma muy estricta, y no acudiendo, por ejemplo, a actos religiosos. Durante toda su vida activa fue objeto de noticias en la prensa local, gracias a lo cual se ha obtenido información adicional sobre el funcionamiento del tribunal. Eran muy populares los juicios con delitos de sangre o de injurias en los que intervenían personajes públicos, y no en cambio los tipos delictivos más comunes como hurtos y robos.

### **3.2. La Planta del Tribunal. Las dificultades de provisión de personal**

La LAPJ dispuso que la plantilla de la Audiencia de Manresa estuviera formada por un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, un Oficial de Sala, un portero, dos alguaciles y un mozo de estrados, autorizándose posteriormente en 1889 a aumentar la plantilla con un segundo Oficial. A lo largo de los años fue constante que para atender las vacantes se tuviera que acudir al nombramiento de sustitutos de forma bastante habitual.

La máxima representación del Tribunal tanto interna como externa era ejercida por el Presidente, el cual además tenía a su cargo el gobierno interno del tribunal. Tenía facultades disciplinarias tanto sobre los demás integrantes de la sala, como del resto del resto del personal. Además le correspondía proponer a los secretarios suplentes y demás personal auxiliar del tribunal. Como novedad tecnológica de la época, tenía siempre en su poder el libro de claves telegráficas que se utilizaban para las comunicaciones más urgentes. Las funciones judiciales eran no obstante las más importantes, pues además de presidir las sesiones del tribunal y dirigir los debates, le correspondía efectuar los señalamientos de juicios y acordar todas las medidas necesarias para que el acto del juicio oral se desarrollara con normalidad. Sobre los cuatro presidentes que tuvo el Tribunal, todos de libre designación por parte del Ministerio de Gracia y Justicia, obtuvieron tres de ellos el cargo como premio final a su carrera, o bien como el caso del primero que le sirvió como trampolín para un ansiado puesto en la Audiencia Territorial. En cuanto a las dos plazas de magistrados, desde la constitución de la Audiencia, hubo problemas para completar la plantilla, por lo que en los



primeros años se tuvo que acudir a nombrar suplentes, entre los abogados de la localidad para que el Tribunal pudiera funcionar con normalidad.

El empleo de Magistrado de Audiencia de lo Criminal era de nueva creación, y tuvo que improvisarse en los primeros años sus dotaciones en la mayoría de los nuevos Tribunales, con jueces recién ascendidos y letrados que accedieron por el cuarto turno.

El cargo de Secretario de la Audiencia tampoco fue ajeno a la falta permanente de personal, especialmente en los primeros años del Tribunal, por lo que se tuvo que acudir a nombrar secretarios suplentes de forma bastante habitual, y solo en los últimos años se estabilizó el cargo. Respecto al resto de la plantilla no hubo tantos problemas, pues al ser empleos de libre contratación por el presidente de la Audiencia, se pudo completar la plantilla más fácilmente.

La Fiscalía de la Audiencia también sufrió desde sus inicios la falta constante de personal, teniendo que acudir a nombrar fiscales sustitutos, durante mucho tiempo, no estabilizándose las plantillas hasta los últimos tiempos de actuación del Tribunal. Como anécdota significar que uno de los Fiscales murió mientras ejercía el cargo, algo que no era tan especial dada la medicina de la época, en que muchos profesionales de la justicia no llegaban a la ansiada jubilación pues fallecían antes de los setenta años que era la edad de la jubilación obligatoria. Circunstancia esta que al disolverse las Audiencias, fue tomada en cuenta por el ministro que disolvió estos tribunales, el cual dijo que respecto a los jueces y fiscales excedentes, que contaba que muchos fallecerían antes de que tuvieran que recolocarlos y antes de su jubilación obligatoria (*sic*).

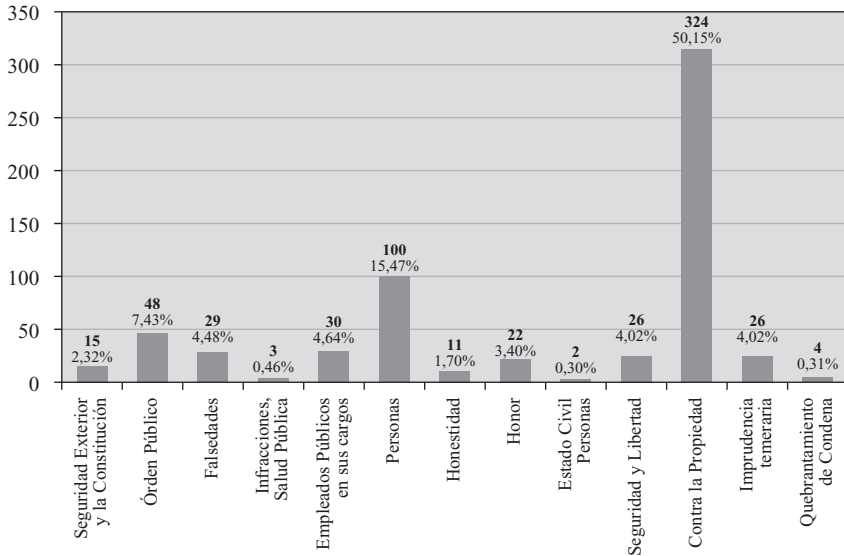
### **3.3. Los diez años de actividad del Tribunal. Los resultados de sus estadísticas**

Al igual que las estadísticas de las Audiencias anteriormente mencionadas, las de la Audiencia de Manresa son un índice objetivo de la actividad de este Tribunal en sus diez años de existencia.

Al ser un territorio geográficamente extenso, la actividad del Tribunal era alta en comparación con las otras Audiencias próximas, excluyendo claro está la de Barcelona capital, viniendo a instruir una media de más de 220 asuntos anuales, frente por ejemplo a los 112 de Igualada o los 176 de Vic. Los tipos de delitos más comunes y que más se instruían eran los delitos contra la propiedad (50,15%) siendo la mayoría robos y hurtos, le seguían los delitos contra las personas donde la mayoría de las causas eran por lesiones (15,47%), y por último los delitos contra el orden público (7,43%) siendo los más frecuentes los atentados, desacatos y amenazas a agentes de la autoridad. El resto de los delitos, o apenas se instruyó alguna causa o simplemente no hubo lugar porque no se produjeron. Si acaso sí es significativo que sobre el delito de coacciones conoció el Tribunal algunas causas derivadas de los conflictos laborales que se produjeron en la zona, especialmente motivados por las huelgas.



Grafico n.º 1  
 Estadística de los delitos de la Audiencia de Manresa (1883-1892)



FUENTE: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892). Elaboración propia.

El Tribunal celebró en sus diez años de actividad 430 juicios orales, en una actividad creciente que fue desde los 16 del primer año, hasta ya los 80 del año 1889. También se celebraron después de aprobarse la Ley del Jurado en 1888 y hasta el año de su disolución 27 juicios con jurado. Además, se prepararon los primeros recursos de casación, siendo el año 1888 (19) que más hubo en casi todos ellos por infracción de ley.

Los demás datos de las estadísticas como sobreseimientos, suicidios, rebeldías, si bien son importantes, son sobre todo indicadores de una actividad procesal dirigida a la plena aplicación de la nueva LECR. El tipo de sobreseimiento que más se acordó fueron el total libre y el total provisional. Los suicidios eran más comunes en hombres que mujeres, siendo la pobreza o la enfermedad las causas más comunes de muerte.

Las estadísticas de procesados constituyen un retrato sociológico de la delincuencia local. Con los datos objetivos se puede decir que el prototipo de procesado y penado sujeto a la jurisdicción del tribunal, era un varón, nacido en el territorio de la Audiencia, analfabeto en la mayoría de las ocasiones, y sin calificación profesional. Sirva de ejemplo el resumen estadístico del año 1888 que se expone a continuación.

Tabla 1  
*Estadística de los procesados, condenados y absueltos de su profesión, sexo y territorio de la Audiencia de Manresa de 1888*

Clasificación de reos	Procesados	Absolutorias	Condenados a penas aflictivas	Condenados a penas correccionales	Total
Sexo: Hombres	167	92	3	72	75
Mujeres	12	6	0	6	6
Edad: Menor de 9	0	0	—	—	—
Mayor de 9 y menores de 15	8	8	—	—	—
Mayores de 15 y menores de 18	17	5	—	12	12
Mayores de 18 y menores de 25	41	13	2	26	28
Mayores de 25 y menores de 40	48	25	1	22	23
Mayores de 40 y menores de 60	13	37	—	15	15
Más de 60	0	10	—	3	3
Naturaleza territorio de la Audiencia	141	84	3	54	57
Territorio otra Audiencia	38	14	0	24	24
Instrucción saben leer y escribir	85	58	0	27	27
No saben leer ni escribir	94	10	3	51	54
Profesión: Propietario	9	7	0	2	2
Labrador	54	33	3	18	21
Industrial	5	4	0	1	1
Comerciante	2	2	0	0	0
Jornalero	70	30	0	40	40
Eclesiástico	0	0	0	0	0
Empleados civiles	3	3	0	0	0
Militares	0	0	0	0	0
Prof. científica, literaria y artística	3	2	0	1	1
Ser. doméstico	0	—	0	0	0
Otra profesión	20	10	0	10	10
Ninguna	10	5	0	5	5
Ignórase	2	1	0	1	1

FUENTE: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892).

Por último, en la estadística de indultos figuran a lo largo de los diez años estudiados unas veinticinco peticiones, de las cuales los informes del tribunal fueron positivos para su concesión, salvo dos casos, uno de bigamia y otro de coacciones. También consta un informe favorable al reo condenado a pena de muerte, y que se libró por unas horas del patíbulo<sup>18</sup>.

### 3.4. Las sentencias como expresión final de la voluntad del Tribunal

A lo largo de sus diez años el Tribunal dictó más de 576 sentencias en causas ordinarias y 27 sentencias en causas con jurado. Si bien la competencia del Tribunal para imponer penas comprendía todas las de Código Penal vigente de 1870, las penas más comunes fueron el arresto mayor y la de prisión correccional, es decir, de un mes a seis años de prisión. Por tipos de delitos, la mayoría de ellas eran por delitos contra las personas (55,16%), siendo el tipo más aplicado el de lesiones menos graves fruto de peleas por diversos motivos, aunque también se juzgaron casos graves de asesinato o de homicidio<sup>19</sup>. Los delitos contra la propiedad (19,46%) eran el otro grupo importante que sentenciaba el tribunal, y así los robos y hurtos constituían los hechos que más enjuiciaba, si bien los hurtos de dinero, objetos o alimentos eran una demostración de las miserias de la vida cotidiana de un importante sector de la población<sup>20</sup>. El resto de los

---

<sup>18</sup> Archivo de la Corona de Aragón/Audiencia de lo Criminal de Manresa (ACA/ACM) Secretaría de la Audiencia. Libros. Sig. 40 «Libro Registro de Indultos».

<sup>19</sup> Algunos ejemplos sacados de los Libros de Sentencias: ACA/ACM Libro de Sentencias de 1885, n.º 17. En este caso el Tribunal impuso una pena de 17 años 4 meses y 1 día de reclusión mayor al condenado, «pordiosero, sin domicilio fijo, analfabeto y con antecedentes de mala conducta» por causar la muerte a otro en una discusión; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, n.º 24 de 19 de abril, en que se impuso al procesado, de 35 años, mozo de carros sin instrucción la pena de reclusión temporal, ya que el día de hechos había bebido y disparó con un arma de fuego a la víctima, que murió cuando el Juzgado se personó en el lugar del hecho; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, n.º 64 de 23 de diciembre, en que se impuso la pena de 17 años de prisión al procesado por la violación de una chica en pleno campo; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889, n.º 61 de 9 de diciembre de 1889, en la que al procesado, labrador de oficio, se le impuso la pena de cadena perpetua. Concretamente el veneno utilizado en este caso era de uso muy común y accesible, ya que era el arsénico, utilizado desde tiempos bien remotos pero de difícil prueba hasta la llegada de los modernos medios de análisis científicos, como aquí ocurrió con los efectuados en el laboratorio de Medicina Legal de Barcelona. El arsénico es un «polvo fino con sabor acre y ácido que reacciona lentamente en el agua hidratándose y transformándose en ácido arsenicoso», Alfonso VELASCO MARTÍN, *Los venenos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 101-102, produciendo los efectos que se relatan en la sentencia que se recoge en el anexo documental.

<sup>20</sup> Algunos ejemplos sacado de los Libros de Sentencias ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, n.º 16 de 23 de marzo, en que se condenó a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor al procesado de 22 años, labrador sin instrucción por sustracción de dinero en una casa; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, n.º 15 de 1 de mayo de 1884, en la que se impuso una pena de mul-

delitos sentenciados eran contra el orden publico (4,42%), siendo el resto sentencias por delitos tan variados y distintos pero escasos, aunque sí que es significativo y dada la importante actividad industrial, la escasez de sentencias por imprudencia relativas a esta situación, y en los pocos casos en que se condenaba las indemnizaciones era por importes ridículos.

Sobre escasas 27 sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado en Manresa entre 1889 y 1892, destacar que en los delitos contra la propiedad (15 sentencias) todas fueron condenatorias, mientras que nos encontramos tres sentencias absolutorias en delitos contra las personas, lo cual confirma lo expuesto por Alexandre en su libro sobre el Jurado<sup>21</sup>.

Uno de los casos más graves que fue juzgado y sentenciado con pena de muerte por el Tribunal fue el crimen de Castellnou del Bagés. En dicha localidad y en una masía, el día 1 de diciembre de 1883 un jornalero asesinó con alevosía a la joven hija de los dueños cuando fue sorprendido robando unas monedas. Fue un juicio que acaparó el interés de la prensa local, llenándose la sala de vistas en las sesiones del juicio oral. Fue un crimen con todos los elementos propios de la época, cuya investigación correspondió a los Mozos de Escuadra, y cuyo resultado para su autor no podía ser otro que el patíbulo. La sentencia muy extensa y fundada es un auténtico documento histórico jurídico del derecho penal de la codificación<sup>22</sup>. El caso, además, contiene otros hechos indicativos del estado de la Administración de Justicia, como fue la curiosa correspondencia entre el Ayuntamiento y la Audiencia sobre quién tenía que pagar los gastos de la ejecución, cuyo relato correspondió a la prensa local que informó del hecho con toda clase de detalles.

### 3.5. El Colegio de Abogados y su relación con el Tribunal

La creación de la Audiencia de Manresa fue el motivo principal que impulsó la fundación del Colegio de Abogados de Manresa. Fue así porque con la Ley

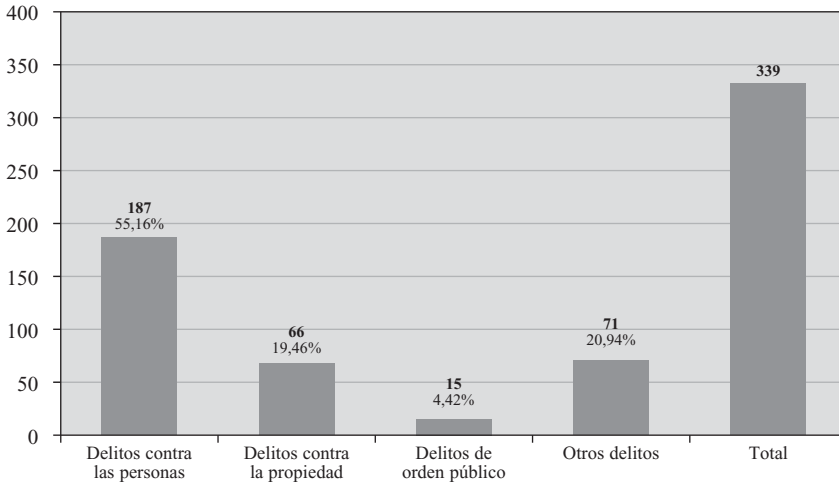
---

ta de 125 ptas. al acusado, criado de labranza por sustraer una manta vieja y una botella de vino; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, n.º 29 de 22 de julio, por la que se condenó al procesado a tres meses por el hurto de un reloj de plata, con antecedentes por hechos semejantes; ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, n.º 64 de 22 de septiembre, en que se impuso la pena de 2 años y 2 meses a la procesada y de 4 meses al procesado. Los hechos consistieron en que apareció muerto el amo de la sirvienta que era la procesada, que era el encargado del cementerio. Esta a instancia del otro procesado se apoderó del dinero que había en la casa, sin poder determinar la cuantía exacta pero superior a 500 ptas. Alegó la defensa que si así lo hizo fue para cobrar los salarios de 11 años, ya que el amo le debía 925 pesetas.

<sup>21</sup> Juan Antonio ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurado*, Editorial Universidad Complutenses, Madrid, 1981, pp. 202-204.

<sup>22</sup> ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, n.º 120 de 19 de febrero de 1884.

Grafico n.º 2  
Audiencia de Manresa. Sentencias por tipos de delitos (1883-1892)



FUENTE: ACA/ACM. Libro de Sentencias.

Adicional se estimuló su creación allí donde se implantó una Audiencia de lo Criminal, aunque no fue de forma general<sup>23</sup>.

La noticia de la creación del Colegio, según Josep M. Gassol, salió publicada en el periódico *La Prensa* que daba cuenta de una reunión de abogados el día 29 de octubre de 1882 acordando constituirlo, siendo inaugurado de forma oficial el 12 de noviembre del mismo año. En el acta fundacional de fecha 19 de noviembre se puede observar que muchos letrados que fundaron el colegio, posteriormente desempeñaron cargos en la Audiencia como magistrados, fiscales y secretarios suplentes<sup>24</sup>. Esto fue debido fundamentalmente a las siempre buenas

<sup>23</sup> LPOPJ de 1870, título XXI «De los Abogados y Procuradores», artículo 859: «En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados»; artículo 860: «Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores: en las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia. En las poblaciones donde hubiera 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio».

<sup>24</sup> Josep M. GASOL, *I Centenari de l'Il·lustre Col·legi d'avocats de Manresa, 1882-1982*, Caixa d'Estalvis de Manresa, Manresa, 1984, pp. 3-5. Cita el autor el nombre de los veintitrés abogados fundadores del Colegio: Pere Arderiu i Brugues, Francesc Bohigas i Badía, Francesc Claret i Reguant, Josep Fabregas i Sola, Salvador Marcet i Soler, Ignasi March i Batlles, Josep Más i Martínez, Baltasar Oliveras, Joan Senpau i Roig, Lluís Soler i Mollet, Maurici Vidal y Josep Vintro, que eran los ejercientes. Junto con ellos los no ejercientes que eran Lluís Argemi Serarols, Salvador Herp

relaciones que mantuvieron el Tribunal y el Colegio de Abogados a lo largo de los años de existencia del Tribunal, materializándose en las continuas propuestas que hacía el Tribunal de nombramientos de cargos judiciales temporales entre los letrados de la ciudad, y que eran aprobadas sin problemas por el Ministerio de Gracia y Justicia<sup>25</sup>. Como en todo también hubo alguna excepción como fue la suspensión de funciones por unos meses del abogado Mauricio Fius, por estar procesado por un delito de imprenta y que la Audiencia confirmó. Dicho letrado era por aquella época director del periódico republicano *La Fraternidad*<sup>26</sup>.

### 3.6. La cárcel de la Audiencia. Unas instalaciones polémicas

Desde que la Audiencia se instaló en la localidad dispuso de su propia cárcel, ya que se trataba de cumplir lo dispuesto por el Decreto de creación de las Audiencias, que establecía que todos los servicios de la Administración de Justicia estuvieran completos allá donde se instalara un Tribunal. En el caso de la Audiencia de Manresa se dispuso que la cárcel estuviera en los bajos del edificio, sin calcular en su momento debidamente las necesidades. En consecuencia la capacidad nunca fue grande y nunca hubo más de cuarenta presos, entre condenados a penas de hasta tres años de prisión y en situación de prisión provisional, siendo los demás trasladados a otros centros. Ya desde sus comienzos las quejas y los informes sobre su estado son puestos en evidencia por el juez de instrucción en 1883, y más adelante por el médico forense, en un informe cuya lectura ya impresiona por las condiciones sanitarias que presentaba el local<sup>27</sup>. Sin embargo, no fue hasta 1889 cuando se comenzó a plantear la reforma urgente de la cárcel, o la construcción de una nueva.

La cárcel era vigilada por el director y unos vigilantes que complementaban sus ingresos con la venta de comida y bebida a los presos, y que dio lugar a más de una queja que se reflejaba en las actas de visitas de la cárcel. Esos documentos que se han conservado son reveladores del estado real del recinto y de los presos, siendo las quejas más comunes la comida y el trato recibido. Constituían una obligación legal impuesta por la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que obligada a los Tribunales a ejercer sus facultades de inspección de los establecimientos penales<sup>28</sup>.

---

i Vilarsau, Manuel Oms Prat, Joan Pelfort Cirera, Benet Puig Más, Joaquín Soler i Arola, Leongi Soler i March y Maurici Vidal Quer. ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo n.º 2, Expediente n.º 26/1883, «Expediente de Abogados en ejercicio de esta Ciudad». Los Letrados que podían intervenir en causas criminales eran el decano Salvador Marcet, el secretario Juan Pelfort, y los letrados Baltasar Oliveras, Franciso Bohigas Badía, José Vintro Soler, José Más Martínez, José Fabregas Sola, Ignacio March Batlles, Juan Senpau i Roig, Mauricio Vidal y Quer y Leongi Soler.

<sup>25</sup> ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, legajo n.º 2, expediente n.º 27/83, «Sobre propuesta de señores Magistrados Suplentes de esta Audiencia»; LAPJ de 1882, artículos 6.º y 7.º.

<sup>26</sup> ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, legajo n.º 9, Expediente 2537/1892, «Juramento del Abogado Mauricio Fius».

<sup>27</sup> ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, sig. n.º 10, «Comunicaciones y principios de expedientes».

### 3.7. El Decreto de disolución de la Audiencia. La oposición de la ciudad a su disolución

El rumor sobre la disolución de varias Audiencias, rápidamente movilizó a las fuerzas políticas y judiciales de la ciudad, con el objetivo de poder mantener el Tribunal, incluso organizando el Ayuntamiento y el diputado en Cortes por la ciudad, un viaje a Madrid para intentar mantenerla, pero sin resultado alguno<sup>29</sup>. La queja principal del Ayuntamiento fue que después de haber efectuado gastos importantes, a causa de una decisión arbitraria se dejaba a la ciudad sin Audiencia, y en un período en el que empezaba a consolidarse como una institución judicial propia de la ciudad. Esta propuesta también la realizaron, sin demasiado éxito tampoco, otras ciudades y villas a las que se les suprimieron estos Tribunales<sup>30</sup>. Pero al final el artículo 35 de la Ley de Presupuestos dejaba libertad al Gobierno en cuanto a suprimir o no tribunales, incluyéndose el de Manresa en la lista de Tribunales a suprimir. Se materializó la disolución mediante la Ley de 30 de junio de 1892, que suprimía las Audiencias con efectos de 1 de julio de 1892, complementándose con el Decreto de 16 de julio de 1892.

A finales de julio y ya con la Audiencia suprimida, el Ayuntamiento lo único que podía hacer era recuperar los gastos que la instalación del Tribunal le había ocasionado, iniciándose un conflicto administrativo con el Ministerio de Gracia y Justicia. El Decreto ordenaba entregar los restos de la Audiencia al juez de instrucción a quien se delegaba todos los trámites para la liquidación del Tribunal, tanto en lo relativo a sus medios materiales como con la documentación. Se ordenó al juez que hiciera un inventario para determinar qué bienes eran del Ayuntamiento y cuáles debían pasar al Estado<sup>31</sup>. El proceso de entrega de causas y presos a la Audiencia Territorial se dio por concluido en septiembre de 1892, mientras que el mobiliario al final fue entregado el Ayuntamiento en enero de 1893. La documentación de la Audiencia fue remitida a lo largo de 1892 a la Audiencia de Barcelona, la cual en los años setenta la transfirió al Archivo de la Corona de Aragón, donde permanece hoy en día.

---

<sup>28</sup> LECR de 1882, artículos 990 y 991. En particular el último párrafo del artículo 990 que disponía que «Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas»; ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, legajo n.º 4, expediente n.º 917/1884, «De la visita general de cárceles del día 24 de diciembre»; legajo n.º 5, expediente 108/85, de 1.º de abril de 1885.

<sup>29</sup> Archivo Histórico de la Ciudad de Manresa (AHCM), Audiencia. Correspondencia, legajo 510, Exposición de 20 de abril de 1889. Véase Apéndice, doc. n.º 71. También la Memoria elevada al Ministerio por el Ayuntamiento. Véase Apéndice, doc. n.º 73.

<sup>30</sup> AHCM, Audiencia, legajo 501. Véase Apéndice, doc. n.º 74.

<sup>31</sup> AHCM. Audiencia. Correspondencia, legajo 510, carta de 5 de agosto de 1892.